

REPÚBLICA DE CHILE
UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE CHILE
DIRECCIÓN DE DESARROLLO INSTITUCIONAL
DPTO. DE CALIDAD Y ACREDITACIÓN

APRUEBA CONVENIO DE UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE CHILE CON LA COMISION NACIONAL DE ACREDITACIÓN PARA LA CARRERA DE PEDAGOGÍA EN CASTELLANO / LICENCIATURA EN EDUCACIÓN EN CASTELLANO.

SANTIAGO, 008582 29.12.17.

Vistos: Lo dispuesto en el DFL N° 149, de 1981, del Ministerio de Educación, lo dispuesto en la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República, y lo dispuesto por la ley N° 20.129.

CONSIDERANDO:

a) Que, el artículo 15 y siguientes del Título II de la Ley N° 20.129, institucionaliza un sistema de acreditación voluntaria para las Universidades y los Institutos de Educación Superior.

b) Que, esta Casa de Estudios Superiores, con el objeto de velar por la mantención y proyección de su prestigio institucional, en el ámbito que le es propio, se ha sometido a los procedimientos que estatuye la norma antes mencionada.

c) Que en pos de implementar lo más arriba declarado, ha suscrito un Contrato de Acreditación de la carrera de pregrado que en él se indica, con la agencia acreditadora individualizada en la suma.

RESUELVO:

1.- Apruébese el convenio celebrado en fecha 08 de Septiembre de 2017, entre la Comisión Nacional de Acreditación, y la Universidad de Santiago de Chile, para que, en el ámbito de lo señalado la ley N° 20.129, la mencionada Comisión efectúe la acreditación para la carrera de Pedagogía en Castellano / Licenciatura en Educación en Castellano, impartido por esta Casa de Estudios.

2.- El texto del convenio que se aprueba es siguiente:

CONVENIO

**ACREDITACIÓN DE CARRERAS Y PROGRAMAS DE PREGRADO
LEY N° 20.129 SOBRE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA
EDUCACIÓN SUPERIOR**

Santiago, 8 de septiembre de 2017

N° 02-061-17

CHM

Entre la COMISIÓN NACIONAL DE ACREDITACIÓN - en adelante la Comisión o CNA - representada en este acto por su Secretaria Ejecutiva, PAULA BEALE SEPÚLVEDA, ambas domiciliadas para estos efectos en calle Santa Lucía N°360, piso 6, comuna y ciudad de Santiago, y la UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE CHILE - en adelante la Institución - representada por su Rector, Sr. JUAN MANUEL ZOLEZZI CID, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Libertador Bernardo O'Higgins N° 3363, comuna y ciudad de Santiago, han acordado suscribir el presente convenio relativo a la conducción del proceso de evaluación de acreditación de la carrera de PEDAGOGÍA EN CASTELLANO / LICENCIATURA EN EDUCACIÓN EN CASTELLANO, en adelante también la Carrera - impartida por la Institución.

I. CONSIDERANDO QUE:

1. La Ley N° 20.129, que establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, crea la Comisión Nacional de Acreditación, organismo autónomo, que goza de personalidad jurídica y patrimonio propio, y cuya función es verificar y promover la calidad de las instituciones de educación superior autónomas, y de las carreras y programas que ellas ofrecen.

2. La Comisión tiene por funciones, entre otras, de pronunciarse sobre la acreditación de los programas de pregrado de las instituciones autónomas, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 8 letra d) de la señalada Ley N° 20.129.
3. La CNA tiene por atribución, entre otras, celebrar contratos, con personas naturales o jurídicas, para el desempeño de las tareas o funciones que le encomienda la Ley, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo N°9, letra g) de la Ley N°20.129.
4. De acuerdo a la citada Ley, la acreditación de las carreras de pedagogías sólo podrá ser otorgada por la Comisión Nacional de Acreditación.
5. Las carreras de pedagogía de las instituciones de educación superior autónomas deben someterse a procesos de evaluación de acreditación ante la Comisión, los que tendrán por objeto, certificar la calidad de las carreras, en función de los propósitos declarados y los estándares nacionales e internacionales de cada profesión o disciplina y en función del respectivo proyecto de desarrollo académico.
6. El proceso de evaluación de acreditación de carreras y programas de pregrado se realizará en conformidad a lo indicado en la referida Ley N° 20.129, y a los Criterios de Evaluación para la Acreditación de Carreras Profesionales, Carreras Profesionales con Licenciatura y Programas de Licenciatura, aprobado mediante la Resolución Exenta DJ 009-4, de fecha 03 de agosto de 2015.
7. Los procesos de evaluación de acreditación se desarrollarán en conformidad a lo establecido en la indicada Ley N° 20.129, así como a lo señalado en los acuerdos y disposiciones que para estos efectos haya determinado la Comisión haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley.

IL ACUERDAN LO SIGUIENTE:

8. Que, la Institución cuenta con reconocimiento oficial, plena autonomía, acreditación vigente y somete a la carrera de **PEDAGOGÍA EN CASTELLANO / LICENCIATURA EN EDUCACIÓN EN CASTELLANO**, al proceso de evaluación de acreditación. Además, declara que dicha carrera se imparte en la ciudad de Santiago, en jornada diurna, modalidad presencial.
9. Que, las partes se comprometen a cumplir con las etapas del proceso de acreditación en el marco de lo indicado en el punto 7 anterior, considerando, en términos generales, lo siguiente:
 - a. La Carrera con fecha 11 de agosto de 2017, presentó su solicitud de incorporación al proceso de acreditación e hizo entrega del informe de autoevaluación y los anexos, documentos que darán cuenta de su autoevaluación interna, proceso analítico resultado de diferentes fuentes, tanto internas como externas a la Carrera. Dicho informe busca verificar el cumplimiento oportuno y satisfactorio de sus objetivos y propósitos definidos, identificando los mecanismos de autorregulación existentes y las fortalezas y debilidades de la Carrera con relación a ellos. El proceso será orientado por el **COMITÉ DE ÁREA DE EDUCACIÓN MEDIA ÁREA HUMANIDADES**.
 - b. La Comisión conducirá un proceso de evaluación externa, el que está orientado a certificar que la Carrera cuenta con las condiciones necesarias para asegurar un avance sistemático hacia el logro de sus propósitos declarados, a partir del cumplimiento de los criterios de evaluación que debe satisfacer en el marco de su perfil de egreso. Esta evaluación será realizada por un Comité de pares evaluadores designado por la Comisión, en consulta con la Institución.
 - c. La Comisión se pronunciará sobre la acreditación de la Carrera, para lo cual emitirá un juicio en base a la ponderación de los antecedentes recabados, mediante el cual se determinará acreditar o no acreditar a la Carrera, en virtud del nivel de cumplimiento de los criterios de evaluación en el marco de su perfil de egreso. Dicho juicio considerará los aspectos indicados en el artículo 28 de la Ley N° 20.129, así como las demás normas que la Comisión dicte en uso de sus facultades legales. En el caso que la Comisión determine acreditar a la Carrera, ésta lo hará por un plazo de hasta siete años, de acuerdo a lo indicado en el artículo 26 de la citada Ley.
10. Las partes declaran conocer y aceptar las normas y regulaciones sobre los procesos de evaluación de acreditación establecidas en la Ley N° 20.129, así como lo previsto en el artículo 4 transitorio de la misma normativa, en cuanto al uso de las pautas de evaluación y procedimientos previamente aprobados por la Comisión de Evaluación de la Calidad de Programas de Pregrado, y los acuerdos y disposiciones que para estos efectos ha determinado la Comisión haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley.

11. Las partes declaran conocer y aceptar las normas y regulaciones sobre los procesos de acreditación establecidas en la Ley N° 20.129, así como los Acuerdos y disposiciones que para estos efectos ha determinado la Comisión haciendo uso de las facultades que le otorga la Ley.
12. Habiéndose adoptado el acuerdo de acreditación, la Carrera será notificada de la Resolución que contendrá la fundamentación de tal juicio. Dicha notificación se efectuará por carta certificada o personalmente, en conformidad a lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 19.880.
13. La Institución podrá interponer un recurso de reposición respecto de la decisión de acreditación, en el plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación de la Resolución que contenga dicha decisión, en conformidad a lo dispuesto en la Circular N° 21 de la CNA que informa sobre tramitación del recurso de reposición interpuesto por las instituciones de educación superior ante la CNA.
14. Las reposiciones deberán expresar de manera precisa los aspectos impugnados y fundamentar claramente sus objeciones en base a antecedentes que la CNA no haya tenido a la vista al momento de resolver. En todo caso, dichos antecedentes deberán ser de fecha anterior o coetánea al proceso de acreditación, considerando como límite la visita de evaluación externa. La Secretaría Ejecutiva deberá informar a la Comisión sobre las solicitudes que no cumplan con estas condiciones.
15. Las partes declaran que la última instancia de revisión de los juicios de acreditación adoptados por la Comisión, es el Consejo Nacional de Educación. En este contexto, la Institución podrá apelar ante el citado Consejo, de acuerdo a lo dispuesto en la letra h) del artículo 87, del D.F.L. N° 2 que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 20.370 con las Normas no Derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, y el artículo 23 de la referida Ley N° 20.129.
16. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso que se interponga un recurso de reposición o apelación, y mientras no sean resueltos, tanto la Comisión como la Institución informarán junto a la decisión recurrida, la circunstancia de haberse interpuesto tales recursos.
17. Las partes declaran conocer lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley N° 20.129, referente a la obligación de la Comisión de informar al Ministerio de Educación de cualquiera de las situaciones contempladas en los artículos 64, 74 o 81, del D.F.L. N° 2 que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 20.370 con las Normas no Derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, y sobre la obligación de las Instituciones de informar a la Comisión respecto de cambios significativos que se produzcan en su estructura o funcionamiento.
18. La decisión de acreditación de la Carrera deberá ser informada al público por la Comisión, mediante su incorporación en los canales que se dispongan para ello en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley N° 20.129.
19. La Institución deberá incorporar en su publicidad la información relativa al resultado de acreditación de la Carrera, en conformidad a lo estipulado por la CNA en su Circular N°19 de fecha 26 de junio de 2013, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 20.129.
20. Que, la Institución conoce las normas sobre Acceso a Información Pública contenidas en la Ley N° 20.285, y su Reglamento aprobado mediante Decreto N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
21. Que, de acuerdo a lo indicado en el artículo 14 de la Ley N° 20.129, la Institución deberá pagar el arancel correspondiente al desarrollo del proceso de acreditación, monto fijado mediante la Resolución Exenta N° 828, de 14 de diciembre de 2016, de la Dirección de Presupuestos, del Ministerio de Hacienda. Conforme a dicha normativa, el arancel asciende a la suma de \$ 9.198.521.- (nueve millones ciento noventa y ocho mil quinientos veintún pesos).
22. Que tal cantidad se pagará conforme se indica en el **CONVENIO DE PAGO DE ARANCEL** que la Institución adjunta a este instrumento, y que pasa a formar parte integrante de éste último.
23. Que, si la Institución abandona o desiste del Proceso de Evaluación de Acreditación y ha pagado el arancel respectivo, la CNA sólo devolverá la cantidad pagada previo descuento del costo de las etapas realizadas del Proceso.

24. Que, en caso de incumplimiento en el pago de una o más cuotas del referido arancel la Institución faculta expresamente a la Comisión para remitir un informe de morosidad a los registros o bancos de datos regulados en la ley N° 19.628. Sobre Protección de la Vida Privada.
25. Que, la Institución con el objeto de facilitar la comunicación y agilizar los tiempos del proceso de acreditación, deberá informar a la Comisión Nacional de Acreditación el nombre y cargo de la persona a quien faculta para que la represente ante ésta durante dicho proceso. Se deja constancia que la facultad para presentar recursos administrativos que en derecho correspondan y/o retirar el Programa del proceso de acreditación, sólo radica en el Representante Legal de la Institución.
26. Que, la Institución acompaña en este acto **DECLARACIÓN JURADA**, documento que pasa a formar parte integrante de este Convenio, referida a la veracidad de la información contenida en los diferentes antecedentes que deba entregar a la Comisión o a los Pares Evaluadores durante el proceso de evaluación de acreditación, así como la sujeción a todas las normas que dicen relación con el proceso de evaluación de acreditación, incluidas las que aluden a inhabilidades o incompatibilidades para vincularse con los integrantes de la Comisión, de la Secretaría Ejecutiva y Pares Evaluadores.

Hay Firma de las Partes.

3.- La erogación que signifique para la Corporación el cumplimiento de este contrato, se imputará al Centro de Costos N° 13, Proyecto 515 del Departamento de Calidad y Acreditación, del presupuesto universitario vigente.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE

DR. JUAN MANUEL ZOLEZZI CID – RECTOR

Lo que transcribo para su conocimiento.

Saluda atentamente a Ud.



GUSTAVO ROBLES LABARCA
SECRETARIO GENERAL

JMZC/GRL/CMS/

Distribución:

- 1.- Rectoría
- 2.- Prorectoría
- 3.- Secretaría General
- 4.- Dirección Jurídica
- 5.- Contraloría Universitaria
- 6.- Departamento de Finanzas
- 7.- Facultad de Humanidades
- 8.- Departamento de Lingüística y Literatura
- 9.- Oficina de Partes
- 10.- Archivo Central
- 11.- Departamento de Calidad y Acreditación

Resol. Aprueba convenio acreditación Carrera de Pedagogía en Castellano / Licenciatura en Educación en Castellano.